



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

OFICIO CIRCULAR N° 106 – 28.04.2004

MAT: Pronunciamiento respecto de fecha de vencimiento de cuota diferida a considerar para partes y piezas fabricadas en el país.

REF: Oficio Ord. N° 292/02.03.2004 Subdirección Jurídica.

ANT: Prov. N° 62/30.01.2004 Subdepto. Procesos Aduaneros D.N.A.; Fax N° 15/03 D.R.A. Va. Región.

LEG: Ley N° 18.634/87; Res. N° 3980/87 D.N.A.

VALPARAISO,

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

1. En relación a la fecha que debe considerarse para el vencimiento de las cuotas de pago diferido de componentes, partes, repuestos y accesorios importados o fabricados en el país, que se vayan a incorporar a un bien de capital acogido al beneficio de crédito fiscal o pago diferido, nuestra Subdirección Jurídica ha opinado en el siguiente sentido, que este Director Nacional concuerda en todos sus términos:

“Al respecto cabe hacer presente, en base a lo concluido en el Informe N° 9 de 1999 de esta Subdirección Jurídica, que el artículo 3° de la ley N° 18.634, distingue dos situaciones diferentes en relación a los componentes, piezas, repuestos y accesorios conexos a los bienes de capital (a que se refiere el artículo 2!°, inciso primero): el inciso primero de la disposición se refiere a aquellos que se importen en un mismo documento de destinación aduanera, si se trata de un bien de capital fabricado en el exterior o que se adquiera conjuntamente con el bien de capital fabricado en el país, y el inciso segundo, se refiere los componentes, partes, repuestos y accesorios de origen nacional o importado, adquiridos o importados, para ser incorporados a bienes de capital acogidos al beneficio de pago diferido o crédito fiscal”.

“La distinción que hace el referido artículo 3º, dice relación con un requisito de procedencia en relación al valor de los componentes, partes, repuestos y accesorios, pero además con una cuestión de oportunidad, ya que en las situaciones a que se refiere el inciso primero, la importación o adquisición, en su caso, debe ser conjunta con la importación o adquisición del bien de capital. Consecuentemente, el plan de pago de los componentes, partes, repuestos y accesorios, si se trata de un bien de capital importado, va a ser igual que el de este último”.

“En cambio, el beneficio que contempla el inciso segundo del artículo 3º de la ley 18.634, se otorga con prescindencia de la oportunidad en que el bien a que habrán de ser incorporados se haya importado o adquirido. En consecuencia, si se trata de un pago diferido de los componentes, partes, repuestos y accesorios, el plan de pago procede que se fije en relación a la fecha de importación de los mismos, e igualmente si son de origen nacional, el crédito fiscal procede que se otorgue, teniendo como referencia la fecha de la factura de adquisición de los mismos.”

Lo que comunico a Uds. para su aplicación y divulgación.

Saluda Atte. a Uds.,

WVM/GFA/EVO/VCC/vcc
13.04.2004
c.c. TES. GRAL. DE LA REP. (Depto. Operaciones)